

DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA se complace en iniciar en este número una nueva sección. En ella se dará cabida a los Resúmenes de Sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de nuestro Tribunal Supremo que por su contenido tengan un interés especial para el tipo de lectores, funcionarios en su mayor parte, con que la revista cuenta. El resumen de sentencias no pretende, ni mucho menos, ser exhaustivo, ya que sólo se trata de extraer la doctrina legal más interesante que se desprenda de los considerandos de las sentencias previamente elegidas.

Esta sección se divide en tres apartados, que hacen referencia a las cuestiones que son objeto fundamental de la revista: I. Organización. II. Personal, y III. Procedimiento.

Esperamos que esta nueva sección venga a enriquecer, en los lectores de esta publicación, su sentido práctico y de análisis de los problemas vivos de nuestra Administración, ya que éste ha sido siempre nuestro objetivo primordial.

**JURISPRUDENCIA
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA**

340.142:351.95

I. Organización

1. *Una certificación de la Jefatura Provincial de Sanidad sobre cumplimiento de condiciones higiénicas no concede la naturaleza de establecimiento sanitario a un establecimiento hostelero*

«... tal certificación no puede tener otro alcance que lo dispuesto en la base XXIX de la Ley vigente de Sanidad, que dice compete a la Sanidad Nacional llevar a cabo la inspección de edificios y locales destinados a la industria de hospedaje, con el fin de que los departamentos que correspondan a la vivienda sean vigilados y mantenidos en buen estado higiénico...»

(STS. 19.1.1962. Sala 3.ª)

2. *La Secretaría General del Movimiento es un órgano de naturaleza jurídica especial*

«... la naturaleza jurídica de la referida Secretaría General es preciso deducirla de las disposiciones legales reguladoras del Movimiento Nacional, y relacionando los Decretos de 19 de abril de 1937, 31 de julio de 1939, 20 de diciembre de 1942 y concordantes se llega a la conclusión de la valoración legal especialmente política de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, con la consecuencia de que sus órganos carecen de los atributos para que sus decisiones alcancen la naturaleza de actos administrativos y con la imposibilidad para la Secretaría General de que pueda ser considerada como Administración pública...»; «... que corrobora este criterio la LRJ de 26 de julio de 1957, de la que resulta claramente que la repetida Secretaría General del Movimiento no es un Departamento

ministerial y que el Ministro Secretario, al participar en las tareas del Gobierno, lo hace en calidad de Ministro sin cartera...» «... que la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre organismos autónomos no incluye a los del Movimiento, ni tampoco a la Organización Sindical, toda vez que por su peculiar naturaleza y fines no son entidades estatales nacidas de la descentralización de servicios propios de la Administración, criterio, por otra parte, reiterado en los precedentes jurisprudenciales (SS. 13.12.1956, 24.4.1957, 30.5.1959, 8.7.1960 y 16.12.1961)...»

(STS. 3.2.1962. Sala 3.^a)

3. *La Escuela Superior de Magisterio no es Escuela Especial de Enseñanza Superior*

«... pues lo que debe ser superior, con arreglo al Estatuto (de Clases Pasivas), no es la Escuela, sino la enseñanza, ya que el calificativo de superior se refiere solamente a su grado con relación a otros Centros dentro de la misma rama de la enseñanza...»

(STS. 21.1.1962, Sala 5.^a)

4. *Las Mutualidades de funcionarios no forman parte de la Administración del Estado*

«... puesto que la Mutualidad benéfica expresada (de Correos) no forma parte de la Administración del Estado, ni por su naturaleza—cooperación mutua entre sus miembros—, fines que persigue—de índole asistencial—, componentes de la misma—funcionarios de Correos—, procedencia de sus fondos—las aportaciones de los mutualistas—y por ostentar personalidad, así como patrimonio, propios e independientes de cualquier otro organismo, lo que configura a la misma al margen de toda actividad administrativa estatal y, por tanto, de las normas de su procedimiento, debiendo en todo caso regularse por los preceptos generales establecidos y vigentes en materia de Mutualidades de funcionarios...»; «... que no desvirtúan lo expuesto los hechos de que hubiera sido creada por el Decreto de 7 de julio de 1944, se aprobaran sus Estatutos por Orden de 23 de junio de 1950, sea obligatoria para los funcionarios de Correos, tenga el cargo de presidente nato el Director general del Ramo y los locales sociales estén en el Palacio de Comunicaciones, ya que ello no entraña otra cosa que unas iniciativas del Estado en favor de determinados funcionarios suyos—la creación, reglamentación y asociación—, una mínima fiscalización o vigilancia sobre la Mutualidad, cuando no constituye sólo una consideración honorífica—la Presidencia, y un apoyo o ayuda, darle locales—; pero sin que ninguno de dichos factores altere la naturaleza de la Mutualidad ni mermen su personalidad o condición total y absoluta de entidad completamente independiente de la Administración pública,

ya que la suya propia es de índole privativa de la misma, sujeta a sus normas y, por tanto, a los procedimientos acordados por ellas, ajenos a los previstos por aquélla...»

(STS. 7.2.1962. Sala 5.ª)

II. Personal

5. *Toda actuación aplicando el procedimiento sancionador a un funcionario es nula si se inicia antes de la expiración del plazo posesorio*

«... por la Dirección General de Seguridad se ordenó instrucción de expediente sumario por no haberse incorporado al destino. Considerándolo incurso en la falta muy grave prevista en el apartado a) del artículo 22 de la Ley de 15 de julio de 1954 cuando aún no había transcurrido el plazo normal de posesión...»

«... en la falta imputada al recurrente se incurrió en una anticipación y premura inadecuada para corregir en un hecho o falta no existente como fundamento de sanción, por lo cual, dada la naturaleza de la infracción procesal, velando por la pureza del ejercicio de la potestad disciplinaria y defensa de los encartados, es indispensable disponer la nulidad de las actuaciones...»

(STS. 21.12.1961. Sala 5.ª)

6. *La convocatoria es ley de la oposición*

«... las bases de la convocatoria son la ley de la oposición y vinculan a la Administración, a los Tribunales llamados a juzgar la oposición y a los propios opositores, y, por tanto, el recurrente debió de impugnar la Orden de convocatoria, pero al no hacerlo quedó firme, y la resolución recurrida, que es consecuencia de dicha Orden y sujeto a la misma, debe ser confirmada...»

(STS. 22.1.1962. Sala 5.ª)

7. *Es anulable la propuesta del Tribunal calificador de una oposición por irregularidades graves*

«... que si bien los Tribunales de Oposición, calificadores de las mismas y de los concursos, tienen plena y absoluta libertad para ejercer su función de tal suerte que las propuestas que formulen vinculan a los órganos de la Administración que les han conferido sus cometidos con la excepción de los casos en que se trate de meros informes o dictámenes, ello debe entenderse siempre que la Administración no aprecie grave irregularidad en la tramitación y práctica de

la oposición o el concurso como dispone el artículo 13 del Decreto de 10 de mayo de 1957...»; «... puede ser anulado el juicio y propuesta de los examinadores cuando se estimare que su actuación pudo verse influida por dolo, presión o cualquier coacción, o cuando se demostrare que infringieron aquéllos las normas reglamentarias aplicables...»

(STS. 2.2.1962. Sala 5.ª)

8. *El tiempo de excedencia voluntaria no es abonable a efectos de colocación escalafonal*

«... no se computa el tiempo pasado en la excedencia voluntaria, sin distinción alguna, y, por tanto, las resoluciones recurridas se ajustan a Derecho...»

(STS. 12.2.1962. Sala 5.ª)

9. *La modificación de plantillas de personal al servicio de entidades estatales autónomas no son válidas ni recurribles en vía contenciosa mientras no sean autorizadas en Consejo de Ministros*

«... y sólo cuando se pronuncie el Consejo cabe utilizar el recurso contencioso-administrativo en la materia, lo que lleva a dar acogida al motivo de inadmisibilidad alegado por el Abogado del Estado respecto a la pretensión de la demanda de que no procede amortizar la plaza de jefe de Negociado de segunda ni otra ninguna de las comprendidas en dicha plantilla...»

Una vez otorgada la autorización, si se mantienen los derechos de los funcionarios,

«... los cesantes o excedentes por reforma de plantilla o supresión de cargo tienen un derecho de preferencia para cubrir plazas vacantes sean posteriores o anteriores no cubiertas al cese del empleado...»

(STS. 19.2.1962. Sala 5.ª)

III. Procedimiento

10. *La falta de identificación del inspector no determina la nulidad de lo actuado si se conoce su personalidad*

«...si el inspector efectuó alguna actuación oficial sin acreditar previamente su personalidad en los locales de la empresa o cerca de su personal, ello podría constituir una causa de determinación disciplinaria, pero resulta irrelevante a los efectos pretendidos por el recurrente (impugnación del levantamiento de acta), que desde el comienzo del expediente conoció perfectamente la identidad oficial de los funcionarios del servicio actuante, al que se dirigió reiteradamente en defensa de sus derechos...»

(STS. 22.1.1962. Sala 4.ª)

11. *No cabe solicitar la caducidad del expediente alegando que los múltiples retrasos producidos en su tramitación se oponen a las normas de celeridad y eficacia que determina el artículo 29 de la Ley de Procedimiento administrativo en relación con el artículo 61 de la misma Ley.*

«... porque a más de que el propio artículo 61 previene que ello se entiende de no mediar causas justificadas, cual ocurre en el presente caso, dada la proliferación de las actuaciones, es de notar que las disposiciones que se citan se refieren a los procedimientos administrativos de carácter general, pero no a los especiales como el sancionador...»; «... aparte de que en todo caso la tardanza en resolver un expediente, si bien puede generar faltas administrativas ajenas al conocimiento de la jurisdicción contenciosa, en modo alguno conducen de por sí a la nulidad de lo actuado o a la caducidad del expediente mismo...»

(STS. 19.12.1961. Sala 5.ª)

12. *Las infracciones cometidas a consecuencia de indicación errónea de la Administración no pueden ser sancionadas si existió duplicidad de criterios.*

«... es decir, que si en principio cualquier quebrantamiento de las normas laborales que deben respetar las empresas faculta a las autoridades y centros oficiales para acompañar al mandato de su observancia de una sanción, cuando consta que aquélla se ha producido a consecuencia de una errónea indicación de la propia autoridad que luego sanciona, no puede mantenerse la legalidad de una duplicidad de criterios, que, en definitiva, hace recaer en la parte privada las consecuencias del error o confusión de la autoridad...»

(STS. 19.12.1961. Sala 4.ª)

13. *En los pronunciamientos resolutorios del recurso de alzada no cabe extenderse más allá del acto determinado contra el que el recurso se dirige.*

«... puesto que ha sido instituido (el recurso de alzada) para que un órgano superior, dentro de la esfera administrativa, revise o reconsidere, a petición de los administrados, las condiciones del acto determinado contra el que aquél se dirija, causado por un órgano inferior, lo cual delimita la competencia del órgano superior dentro del área comprendida entre el mantenimiento del acto impugnado y su modificación o revocación..., pero ello no autoriza a comprender en los pronunciamientos resolutorios de la alzada la nulidad de otros actos y de actuaciones distintas...»

(STS. 15.1.1962. Sala 5.ª)

14. *La Junta Social de un Sindicato no está legitimada para actuar en representación de los trabajadores en el recurso contencioso-administrativo.*

... pues «tal representación podría ser, bien voluntaria, expresamente otorgada por los interesados, bien oficial o legal...»; «... y es obvio que queda excluido (en este caso) el primero de los tipos de representación indicados, pues no aparece el menor justificante en que apoyarla, ya que no ya de un apoderamiento expreso, sino ni siquiera de un mero ruego o solicitud de tales trabajadores, hay indicio...»; «... que en cuanto a una posible representación oficial o legal son de tener en cuenta las observaciones siguientes: a) la doctrina sentada ya por este Tribunal en Sentencia de su Sala 3.ª de 18 de abril de 1961... b) que a la Junta Social que impugna hoy esta resolución solicitada por el propio Sindicato, del que dicha Junta es una parte o sección, y que está encuadrada en la posición jerárquica que ello supone, no hay disposición vigente alguna que le confiera la posibilidad legal de actuar con independencia y en contra del Sindicato en un recurso contencioso-administrativo con el carácter con que lo ha hecho en la demanda de este litigio...»

(STS. 12.2.1962. Sala 4.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD y LUIS ENRIQUE DE LA VILLA